



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados tras la retirada de su vehículo por la grúa municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1208/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 10 de mayo de 2006, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“Con fecha 23 de Enero del corriente año 2006 sobre las 19,30 Horas procedí a aparcar el vehículo de mi propiedad en la Calle xxxxx de esta ciudad, cercana a su domicilio, y cuando fue a hacer uso del mismo al día siguiente sobre las 7,30 Horas, el mismo no se encontraba en el lugar estacionado el día anterior, y no encontrando nada significativo en el lugar donde antes se encontraba presumiendo conforme a racional presunción que el vehículo había sido sustraído procediendo consecuentemente a cursar denuncia de inmediato en Comisaría de Policía.

»Hemos de reseñar que de inmediato se informó ante la Policía Local de xxxxx al objeto de conocer si el vehículo había sido retirado por la grúa municipal siendo contestado negativamente.

»Consecuentemente se estaba en la convicción de que el vehículo había sido objeto de un delito, por lo que incluso se procuraron los servicios de una empresa especializada en la búsqueda de vehículos robados y posteriormente abandonados con resultado negativo.

»Con posterioridad ya se tuvo conocimiento de que la Grúa municipal había retirado el vehículo, sin dar cuenta a su titular por lo que hasta fecha 2 de Febrero del corriente año no pudo retirarse de las dependencias municipales por causa exclusivamente imputable al mal funcionamiento de los servicios públicos municipales. Ello mediante llamada de la Policía Local de fecha 2 de Febrero, cuando la retirada tuvo lugar el día 23 de Enero.

»El correcto funcionamiento hubiera supuesto la disponibilidad del vehículo en la misma mañana del día 24 de Enero.

»(...).

»Como directa consecuencia de ese mal funcionamiento de los servicios municipales en el presente caso podemos concretar:

»1.- Al no contar con el vehículo de su propiedad (pese a que hubiera podido disponer del mismo en la mañana del 24 de Enero), y tener que desplazarse de su vivienda al trabajo sito en esas fechas en término de xxxxx hubo de realizar los desplazamientos recurriendo a los servicios de un Taxi, a su costa.



»2.- En la creencia de que el vehículo había sido sustraído hubo de recurrir a los servicios de una empresa especializada en localización y recuperación de vehículos robados, con gasto a su cargo.

»(...).

»Gastos de localización del vehículo según Factura: 96,16 Euros.

»Gastos por servicio de Taxi según Factura: 395,90 Euros.

»Diferencia entre el importe abonado a eeeee (Concesionario del Ayuntamiento) resultado de haber retirado el vehículo el día 24 de Enero, frente al sobreprecio derivado de haber retirado el vehículo el día 2 de Febrero de 2006.

»Daños Morales: 1.000 Euros”.

Concluye solicitando en la reclamación una indemnización por importe de 1.492,06 euros, más el sobreprecio abonado a causa de no haber podido retirar el vehículo el 24 de enero de 2006.

El reclamante acompaña, efectivamente, a la reclamación la documentación que en ésta se relaciona en los siguientes términos:

“Documento nº 1: Copia de la denuncia cursada ante la Policía Nacional.

»Documento 2: Copia de la comparecencia en la Policía Nacional dando cuenta de que el vehículo objeto de la anterior denuncia no había sido sustraído sino retirado por la grúa.

»Documento 3: Copia de la Factura emitida por la empresa de localización de vehículos.

»Documento 4: Copia del ingreso del importe de la anterior factura.



»Documento 5: Certificado de la empresa donde trabaja el compareciente justificando los desplazamientos por motivos laborales al término de xxxxx en las fechas en que no pudo disponer de su vehículo.

»Documento 6: Factura del servicio de taxi que hubo de precisar por no disponer del vehículo por desplazamientos por motivos laborales.

»Documento 7: Copia de la denuncia por mal estacionamiento del vehículo.

»Documento 8: Copia de la empresa concesionaria encargada de la retirada y depósito de vehículos retirados por la grúa”.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe de 2 de junio de 2006 emitido por el Subinspector nº xxxx de la Policía Local, del que interesa destacar:

“Estos policías informan que no recuerdan si dicha llamada telefónica se pudo producir.

»En todo caso, si este telefonema se produjo, los agentes deducen que se revisarían los datos obrantes, no figurando el vehículo en los libros registro ni en las novedades de los turnos de tarde y noche de ese día 23 de enero, por lo que si en la hipótesis de haber dado una contestación, esta hubiera sido negativa sobre la existencia del vehículo del Sr. xxxxx”.

Consta también un informe de 11 de junio de 2006 evacuado por el Policía Local nº xxxx en el que se señala:

“El día 23 de enero de 2006 me encontraba prestando servicio en la grúa con el indicativo G-7, cuando fui requerido por el compañero con nº de carnet profesional xxxx para que me dirigiese a la calle xxxxx, a la altura del nº 1, para proceder a la retirada de un turismo xxxx, matrícula xxxx, que se encontraba estacionado en doble fila. La retirada se efectuó a las 22,00 horas del mencionado día.

»Acto seguido se procedió a colocar el triángulo adhesivo en el suelo, indicativo de la labor realizada. Asimismo, se comunicó a través de la



emisora a la central (sala 092) para que anotasen en el registro correspondiente. También se confeccionó el parte de servicio que se realiza con cada vehículo retirado por la grúa, cuya fotocopia consta en el expediente”.

**Tercero.-** El 10 de julio de 2006 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 19 de julio de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

**Cuarto.-** El interesado comparece el 24 de julio de 2006 en el Ayuntamiento tomando vista del expediente del que se le entrega una copia, y el 31 de julio de 2006 presenta un escrito de alegaciones en el que reitera las inicialmente formuladas y al que acompaña el certificado de 28 de julio de 2006 del Secretario General de la Comisaría Provincial de la Policía en el que consta:

“Que el pasado 24.01.2006 y siendo aproximadamente las 08,30 horas se personó en la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano, de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de xxxxx, D. xxxxx, titular del D.N.I. xxxx, denunciando la sustracción de su vehículo marca xxx, modelo xx, con matrícula xxxx en atestado policial número xxxx.

»1. Que previo a la formulación de la denuncia anterior por la ODAC de esta Comisaría provincial de Policía de xxxxx se realizaron los trámites correspondientes ante la Policía Local para determinar la situación del vehículo denunciado”.

**Quinto.-** El 2 de noviembre de 2006 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en la que se propone:

“(…) estimar parcialmente la reclamación formulada e indemnizar a D. xxxxx en la expresada cuantía de 492,06 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los perjuicios padecidos como consecuencia del defectuoso funcionamiento de los servicios municipales tras serle retirado el vehículo por la grúa municipal.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el vehículo se retiró el 23 de enero de 2006 y se formuló la reclamación el 10 de mayo de 2006.

Del conjunto de la documentación obrante en el expediente cabe concluir que han de tenerse por acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

- Que el día 23 de enero de 2006, a las 21:50 horas, el vehículo matrícula xxxx, marca xxxx, fue retirado por la grúa municipal por encontrarse estacionado en doble fila en la calle xxxxx del municipio de xxxxx, quedando en el depósito municipal de vehículos.

- Que el día 24 de enero de 2006 la Policía Local, bien directamente, bien a través de la Policía Nacional, comunicó no tener información sobre dicho vehículo.

- Que el reclamante estuvo privado del vehículo hasta el día 2 de febrero, en el que a las 20:48 horas procedió a retirarlo del depósito municipal de vehículos, tras ser informado telefónicamente por la Policía Local de que se encontraba allí.

De lo expuesto se desprende que tras ser retirado por la grúa municipal el vehículo del interesado, y quedar éste en el depósito municipal de vehículos, por los servicios municipales se informó erróneamente al reclamante sobre





dichas circunstancias, ocasionándole los perjuicios que quedan puestos de manifiesto en el expediente.

De modo que ha de considerarse que concurren todos los presupuestos legalmente establecidos para estimar que debe responder el Ayuntamiento de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante, incluida la precisa relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento de los servicios municipales conforme a lo expuesto.

Por otra parte se considera que de los perjuicios invocados por el reclamante quedan acreditados los referidos a los gastos del servicio de búsqueda contratado con A.I.D. CAR (96,16 euros) y a los gastos del servicio de taxi utilizado por el interesado para desplazarse al trabajo, por importe de 395,90 euros. Este último importe ha de estimarse correcto a efectos indemnizatorios, pese a señalarse que se aprecian en el recibo aportado por el reclamante (Autotaxi) determinados errores (referencias al 23 de enero y al año 2005), y a que hubiera podido descontarse de dicho importe el correspondiente a los gastos que le hubiese ocasionado al reclamante desplazarse en su propio vehículo, de haberse acreditado este importe debidamente.

Así mismo procede considerar a efectos indemnizatorios el importe resultante de restar de la cantidad abonada (117,15 euros), conforme al artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública, la que efectivamente se hubiese abonado si el vehículo se hubiese retirado el 24 de enero de 2006 y no el 2 de febrero. Importe fácilmente determinable para el Ayuntamiento toda vez que resulta de la aplicación de una tasa municipal.

Por el contrario, no cabe considerar acreditados los daños morales, por importe de 1.000 euros, que invoca el reclamante, toda vez que no consta en el expediente elemento probatorio de su existencia ni aun a modo indiciario, ni en qué consisten los supuestos daños, no aportándose documento ni invocándose criterio alguno que sustente la valoración por el importe que se solicita.

Por todo ello se considera que procede estimar parcialmente la reclamación formulada por D. xxxxx, reconociéndosele el derecho a recibir una indemnización por el importe que resulte conforme a lo anteriormente expuesto. Importe que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al



procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados tras la retirada de su vehículo por la grúa municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.